



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/REV/06/16

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día siete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los Recursos de Revisión recibidos en este Ministerio, el primero, a las once horas y treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, interpuesto por el señor José Alexander Sorto García, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de Empresarios del Transporte Colectivo de Sonsonate, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SETCS, S.A. de C.V., y el segundo, a las catorce horas y cincuenta y ocho de ese mismo día dieciocho, interpuesto por el Licenciado Héctor Romilio Guevara Guevara, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la señora Gloria Marina Ramos de Cea, contra la Resolución de Adjudicación de las nueve horas del día cinco de febrero del presente año, correspondiente a la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG "Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG"; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que a las nueve horas del día cinco de febrero del presente año se emitió la Resolución de Adjudicación de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG "Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG".
- II. Que dicha Resolución fue notificada a todos los ofertantes a través de correo electrónico del día nueve de febrero del presente año.
- III. Que mediante auto de las trece horas del día veintidós de febrero del presente año se admitieron los Recursos de Revisión interpuestos por el señor José Alexander Sorto García y por el Licenciado Héctor Romilio Guevara Guevara, en las calidades antes dichas, contra la Resolución de Adjudicación de las nueve horas del día cinco de febrero del presente año, correspondiente a la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG "Servicio de



Transporte Colectivo para Empleados del MAG”, notificándose la misma el día veintitrés de febrero del presente año, a través de los medios tecnológicos señalados por los recurrentes. En dicho auto se acumularon de oficio ambos Recursos por concurrir en ellos la conexión fáctica y jurídica a que aluden los Arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, se mandó a oír por un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve, sin que ninguno de éstos hayan hecho uso de ese derecho.

- IV. Que en lo medular, el señor José Alexander Sorto García, en su escrito de interposición del presente Recurso, manifestó: “”4.1 Factores Técnicos de Evaluación que incumplen lo establecido en el Art. 46 del Reglamento de la LACAP.---El Art. 44 literal r) de la LACAP establece que las bases de licitación, deben contener “El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtenerla oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica”---Además el Art. 46 del Reglamento de la LACAP, en el Inciso tercero, establece que los factores de evaluación que deben cumplir las siguientes características: Objetivos, Mensurables o Cuantificables y No Arbitrarios. Sin embargo los factores de evaluación incluidos en las base de Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG específicamente en lo que se refiere al literal d) CARTAS DE REFERENCIA DONDE SE HA BRINDADO EL SERVICIO OFERTADO EN INSTITUCIONES PÚBLICA O PRIVADAS (CALIFICACIÓN DE EXCELENTE O MUY BUENO, MÍNIMO TRES REFERENCIAS)---Calificación Excelente-10 puntos--- Calificación Muy Buena-5 puntos---No cumplen con la característica de objetividad, como se observa en el factor de evaluación antes citado, ya que en ninguna parte de dicho factor, se establece cuantas constancias de las tres requeridas, debían estar calificadas con EXCELENTE para que la Comisión de Evaluación de Ofertas le otorgara los 10 puntos, o cuantas constancias de las 3 requeridas, se tenían que presentar con calificación MUY BUENA para que se le asignara el puntaje de 5 puntos.---Si en el factor de evaluación de las bases de la Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG se hubiese dejado claramente establecido, el número de constancias con calificación MUY BUENA: para



otorgar al ofertante 5 puntos, pero dicho criterio, de la forma en que quedó en las bases de la licitación Abierta, da lugar a mucha subjetividad en su aplicación, al dejar a discreción de la Comisión de Evaluación de Ofertas, el otorgar 5 puntos independientemente del número de constancias que se hayan presentado con dicha calificación.---Lo anterior representa una inseguridad jurídica para mi representada, al habernos otorgado por parte de la comisión de evaluación de ofertas, solamente 5 puntos por las tres constancias presentadas, razón por la cual mi representada no fue elegible para que su oferta económica fuera evaluada.---La subjetividad del criterio de evaluación técnica del literal d) afectó la oferta de mi representada. Para el caso en particular aplica la máxima del científico William Thomson Kelvin (<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelvin.htm>) quien manifestó que "LO QUE NO SE DEFINE NO SE PUEDE MEDIR".---Las personas encargadas de adecuar las bases de la Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG, no definieron como se iba a evaluar el factor de evaluación del literal d), por lo tanto para la comisión de evaluación de ofertas era improcedente inventar metodología alguna para subsanar ese error. Al haberlo hecho violentaron el Principio de Transparencia establecido en el Art. 1 de la LACAP. Además, el Art. 55 de la LACAP, establece en su texto que la "Comisión de Evaluación de ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".---4.2. Se evaluó oferta la oferta de la sociedad SETCS, S.A. de C.V., de forma diferente que a la oferta de Gloria Marina Ramos de Cea.---El día 15 de febrero de 2016, me apersoné a las oficinas de la OACI del MAG, con el propósito de tener acceso para la revisión del expediente de contratación de Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG, encontrando el siguiente hallazgo:---De las 3 constancias exigidas en el literal d) de los factores de evaluación técnica, que presentó la ofertante Gloria Mariana Ramos de Cea, no cumplían con el requisito de haber sido calificadas con EXCELENTE, sin embargo la comisión de evaluación de ofertas, le asignó el puntaje de 10 puntos, con lo que dicha ofertante alcanzó los 50 puntos y la hizo elegible para que su oferta económica fuera evaluada.--El hallazgo identificado, demuestra que las ofertas no se evaluaron de la misma forma para todos los ofertantes, en razón que por una parte solo se le asignó 5 puntos a la oferta de SETCS, S.A. de C.V., solo por una constancia



que tenía calificación MUY BUENA y a la oferta de Gloria Marina Ramos de Cea, se le asigna 10 puntos en el factor de evaluación técnica del literal d), no obstante que no todas las constancias presentadas por la Sra. de Cea, cumplían con la calificación EXCELENTE.---La actuación de la comisión de evaluación de ofertas designadas para la Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG, al evaluar de forma diferente la oferta de SETCS, S.A. de C.V., violentó los Principios de Igualdad e Imparcialidad establecidos en el Art. 1 de la LACAP.---4.3. Se Asignó menor puntaje a constancia presentada por SETCS, S.A. de C.V., a pesar que refleja la máxima calificación que otorga el CENTA, en las constancias que emite.---Con fecha 18 de diciembre de 2015, el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, extendió constancia para ser presentada en la Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016-MAG. Es importante hacer notar que de acuerdo al formato de la constancia emitida por el CENTA, la calificación máxima que otorga es MUY BUENO.---La comisión de evaluación de ofertas de la licitación abierta en comento, tenía la facultad de constatar la información presentada por cada uno de los ofertantes, y aún más, pudo haber consultado al CENTA, para verificar si la calificación de MUY BUENO representaba la máxima calificación que ellos otorgan en las constancias que emiten.---Es oportuno señalar que no obstante, en el Anexo 9 de las bases de la Licitación Abierta (DR-CAFTA) (LA) No. 005/2016 - MAG, se presentaba un formato para las constancias de experiencia, en ninguna parte del contenido las bases de licitación en referencia, mencionaba que las constancias a presentar en las ofertas tenían que elaborarse en el formato presentado en las bases de licitación.---Por ese preciso motivo es que el CENTA emitió su constancia en un formato diferente, reitero en el que la máxima calificación que otorgan es MUY BUENO y equivalente a EXCELENTE.”” (Negritas, cursivas y subrayados suprimidas) (Sic)

- V. Que en lo medular, el Licenciado Héctor Romilio Guevara Guevara, en su escrito de interposición del presente Recurso, manifestó: “”Esta disposición transcrita literalmente, fundamenta la creación y aplicación de toda la normativa de las contrataciones de la administración pública. Ya que establece una serie de principios, rectores dentro de los cuales están: La ETICA y la TRANSPARENCIA, que son fundamentales a la hora de una licitación. Estos



principios tienen vigencia plena al momento, que cada uno de los actores sean: la institución que licita, todas las personas que participan en el proceso, llámense comisiones de evaluaciones de ofertas, técnicos, titulares de la institución y los participantes de tales licitaciones, realizan su labor apegados a estos principios. En este orden de ideas se viola la Ética, cuando una persona o técnico designado no cumple su labor, por las razones que sean, por impericia, por malicia o por interés particular, cuando por ejemplo se rinden exámenes, estudios equivocados, con los cuales se perjudica a las personas sujetas a estos. Así mismo se viola el principio de Transparencia, cuando los estudios, revisiones, exámenes y otros, se realizan sin levantar documentación que fundamenten claramente los actos realizados, llámense actas en las que comparecen los actores participantes, en las cuales consta las deficiencias que presenta, los bienes y/o evaluados. Esto para que todas las partes intervinientes estén satisfechas, porque fueron constatadas las deficiencias encontradas.---La anterior reflexión, es importante en el fundamento de este recurso. En vista que ha habido una clara violación a los anteriores principios, por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas y específicamente del Técnico designado para realizar la revisión física de las Unidades de transporte. Al verificar el Romano V, de los considerandos de la Resolución de Adjudicación, se expresa textualmente "V. Que la comisión de Evaluación de ofertas, realice el análisis de la capacidad financiera y la evaluación técnica, determinando que en la revisión física de las unidades de transporte, de conformidad a lo establecido en el anexo 3 de los términos de referencia, en cuanto a las "Otras condiciones a cumplir por el ofertante", ninguna persona natural o jurídica cumplió con el cien por ciento de lo requerido; es por tanto que basado en el numeral 8.2- del Sistema de Evaluación de Ofertas, sub número 2- Evaluación Técnica del documento base de la licitación, el cual dice " Es requisito previo para la consideración de la Oferta Económica que las Ofertantes superen el 70% (49 puntos) del 100% de los puntos asignados en la evaluación general (técnica y financiera), para así pasar a la evaluación económica, la cual se ponderará en treinta puntos como máximo"; únicamente los oferentes Gloria Marina Ramos de Cea y Raúl Ernesto Escobar Navas, superan el puntaje requerido y por tanto pasan a la evaluación de su oferta económica".---En que fundamento el argumento que ha habido una violación a los principios de Ética y Transparencia por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, lo cual



ha incidido profundamente para la adjudicación al señor RAUL ERNESTO ESCOBAR NAVAS. Porque dentro del Considerando de la Adjudicación, relacionado en el párrafo anterior, en uno de sus pasajes expresamente dice determinando que en la revisión física de las unidades de transporte de acuerdo al anexo 3 de los términos de referencia, en cuanto a las "Otras Condiciones a cumplir por el ofertante"; NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA CUMPLIÓ CON EL CIEN POR CIENTO DE LO requerido".---La inconformidad de mi mandante radica, en que cuando fue notificada con fecha quince de enero de este año, a través del oficio de referencia OACI/182/2016, fue convocada para presentar físicamente las unidades de transporte, ofrecidas para cada una de las rutas, detalladas dentro de la oferta. La convocatoria establecía que el día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a las catorce horas debía de presentar las unidades para la evaluación, para verificar si las mismas cumplen o no los requisitos solicitados. En ese sentido mi clienta estuvo en el día y hora tal como se le habían notificado. Sin embargo la sorpresa fue que a la misma hora también estaba convocada la persona natural, Francisco Antonio Pacas Lemus, evidenciando con esto la mala coordinación para realizar la revisión de las unidades de transporte, sumado a ello el hecho, que en ese mismo horario ingreso al MAG un Diplomático y que por razones de protocolo y seguridad para dicho diplomático, se giraron instrucciones a la persona encargada de la revisión física de las unidades de transporte, a efecto de desalojar las unidades de transporte, por tal razón, la revisión física no fue realizada en ese orden. Esto impidió que el Técnico designado para revisar las unidades, se limitara únicamente a la toma de fotografía de las unidades, sin destapar motores, revisar chasis y en general una revisión técnica acorde al servicio que se prestaría. Lo antes detallado no le permitió que realizara su trabajo, de acuerdo con las normas básicas de una revisión o evaluación técnica, porque el tiempo para realizarla fue sumamente corto.---Lo grave de lo anterior, es que el técnico que realizo la evaluación, hace un detalle completo de cada unidad, en la que manifiesta que las unidades con placas , y tienen el chasis y durmientes corroído, la unidad con placa ! , llanta lisa. También se manifiesta que en una de las unidades el sistema de luces no cumple.---En resumidas cuentas la revisión no fue realizada con Pericia, ETICA Y TRANSPARENCIA, por el técnico, porque no se contó con el tiempo

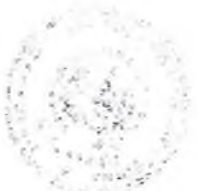


necesario como ya se dijo, sin saber si fue por malicia u otra cosa, dispuso apenas de más o menos de 40 minutos para revisar todas las unidades, lo cual es materialmente imposible y la simple toma de fotos no pueden ser parámetros para determinar si una evaluación técnica es buena o mala. Aunado a esta acción de evaluación, faltó a la transparencia porque a mi cliente, no se le llamo para decirle, vea esta unidad tiene este problema, constátelo y finalmente firmar una hoja en la que estuvo presente mi cliente en la revisión, observando los detalles técnicos que se encontraban.---Por lo anterior es procedente solicitarle la revisión de tal ponderación, ya que mi cliente se encuentra en desventaja al no contar con la evaluación técnica de manera correcta, influyendo con esto en la adjudicación al señor RAUL ERNESTO ESCOBAR NAVAS. Para tal efecto mi representada esta en disposición a presentar las unidades ofertadas en el día, mes y hora, que ustedes decidan para realizar dicha revisión y que se constate que hubo errores en la revisión física de las unidades, dando como resultado la pérdida total de los puntajes en lo referente a los términos de referencia y como consecuencia la adjudicación a otra persona.---Por otro lado hablando de incumplimientos, cuando también se dice que incumplió, lo establecido en el anexo 3, Términos de Referencia, "Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG", en cuanto a "Otras Condiciones a cumplir con el ofertante" numero "16 Colocar en un lugar visible el número de la póliza de seguros a terceros". Es importante aclarar que esta condición no puede ser exigible, en tanto no este adjudicada la licitación ya que es requerida en el numeral 6, de los términos de referencia, "presentarla 15 días hábiles después de firmado el contrato". Esto porque no es posible contratar un seguro en estos casos, porque para hacerlo la compañía aseguradora requiere el contrato en mención. Por tanto su exigencia no es valedera en este momento. Me permito transcribir textualmente el numeral Seis de los términos de referencias, que es vinculante a este requerimiento. Numero "6 El contratista deberá responder por los daños ocasionados a los usuarios y terceros que se originen en el transcurso de la prestación del servicio, por lo que será responsabilidad directa de él y deberá contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil por daños a ocupantes, terceros y al vehículo, la cual será requerida al adjudicatario quince días hábiles después de firmado el contrato. "El rayado es



mío. Por lo tanto no puede ser objeto de incumplimiento.””””” (Cursivas y subrayados suprimidas) (Sic).

- VI. Que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 77 inciso segundo, a la letra dice: “””El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una Comisión Especial de Alto Nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.”””;
- VII. Que la Comisión de Alto Nivel para la resolución del presente Recurso fue nombrada a través de Acuerdo Ejecutivo número ciento trece de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis;
- VIII. Que habiéndose revisado los extremos a resolver por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para tal efecto, y emitido su recomendación exigida por la ley, la cual en lo pertinente, a la letra dice: “””En vista que a través de auto de las trece horas del pasado día veintidós se resolvió acumular de oficio ambos Recursos por concurrir en ambos la conexión fáctica y jurídica de los objetos procesales, en la presente Acta se realizará el análisis conjunto de ambas pretensiones, a efecto de derivar una conclusión común para ambas; por lo que, en cumplimiento al nombramiento conferido realizamos las siguientes consideraciones:--I. La impugnación realizada por los recurrentes versa fundamentalmente sobre la subjetividad con que la Comisión de Evaluación de Ofertas realizó la evaluación técnica cuya contenido y valoración está contenida en la Sección 8.2.2-Evaluación General, subnúmero 2-Evaluación Técnica, lo que para una mejor comprensión del punto a dilucidar se abordaran en forma separada los argumentos principales esgrimidos por los recurrentes (II) José Alexander Sorto García y (III) Héctor Romilio Guevara Guevara, y luego (IV), se concluirá con la conexión fáctica y jurídica de los objetos procesales, para finalmente (V) entrar a las valoraciones y conclusiones del caso.---II. Alega el primer recurrente que el método de evaluación contenido en la letra d), no cumple con la característica de objetividad, ya que en ninguna parte de dicho factor se establece cuántas constancias de las tres requeridas debían estar calificadas con excelente para que la Comisión de



Evaluación de Ofertas le otorgara los diez puntos, o cuántas constancias de las tres requeridas se tenían que presentar con calificación muy buena para que se le asignara el puntaje de cinco puntos, pues el Anexo 9 de las Bases contenía un formato para las constancias de experiencia en la que se indicaba que dichas constancias debían elaborarse en el formato indicado, por ese motivo, continúa argumentando, es que CENTA emitió su constancia en un formato diferente, en el que reiteran que la máxima calificación que otorga dicha institución es muy bueno, lo que equivaldría a la calificación de excelente requerida en dichas Bases.---III. Por su parte, el segundo recurrente, respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la letra a) del precitado subnúmero 2, alega que la revisión física de las unidades de transparente que se le practicó a las unidades de su representada, no fue realizada con pericia, ética y transparencia por el técnico responsable, pues, primero, a través de Nota Ref. OACI/182/2016 de fecha quince de enero del presente año se le convocó para la inspección física el día dieciocho de ese mismo mes a las catorce horas, dándose la casualidad que el ofertante Francisco Antonio Pacas Lemus también se le había convocada a esa misma hora, evidenciándose así la mala coordinación para la revisión, y segundo, no se contó con el tiempo necesario, por malicia u otra cosa, disponiendo solamente de cuarenta minutos para revisar todas las unidades, lo que es físicamente imposible y la simple toma de fotografías no pueden ser parámetros para determinar si una evaluación técnica es buena o mala. Aunado a esta acción, continúa manifestando el recurrente, faltó a la transparencia pues no se les llamó para decirle, copiamos literal, *vea esta unidad tiene este problema, constátelo y finalmente firmar una hoja en la que estuvo presente mi cliente en la revisión, observando los detalles técnicos que se encontraban.*---IV. Establecidos los puntos medulares esgrimidos por los recurrentes, es preciso valorar si entre los objetos procesales de ambas partes, existe la conexión fáctica y jurídica, y en caso existir, emitir la recomendación común que amerite el caso, con lo que se evitará la posterior emisión de una sentencia contradictoria, incompatibles o mutuamente excluyentes (Arts. 105 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil).---Al respecto, ambos escritos son coincidentes respecto a los hechos planteados por los recurrentes, por cuanto ambos coinciden en la subjetividad o arbitrariedad adoptada por los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas en la calificación de los criterios



exigidos en la precitada Sección 8.2.2-Evaluación General, subnúmero 2-Evaluación Técnica, difiriendo nada más en el criterio evaluado subjetivamente, pues el primer recurrente manifiesta su inconformidad con el criterio adoptado para calificar el requisito contenido en la letra d), y el segundo, en la letra a), existiendo conexión fáctica en ambas acciones, pues la subjetividad del evaluador se dio en el mismo punto a calificar, es decir, el indicado en el subnúmero 2-Evaluación Técnica ya referido, pues de resultar ciertos -procesalmente hablando- los puntos esgrimidos por ambos, obligará a emitir una nueva Resolución de Adjudicación.---Sobre la petición concreta, ambos coinciden en solicitar la revocación de la Resolución de Adjudicación, lo que en esencia significaría dejar sin efecto la ya emitida, y emitir una nueva Resolución de Adjudicación, por lo que la conexión jurídica es evidente.---V. Por lo antes dicho, aunque si bien es cierto los hechos esgrimidos por ambos recurrentes son diferentes entre sí, su conexión fáctica estriba en la subjetividad o arbitrariedad del evaluador, respecto a la calificación que de los requisitos establecidos en el precitado subnúmero 2-Evaluación Técnica hiciera éste, y su conexión jurídica, por cuanto ambos solicitan como pretensión principal, la revocación de la Resolución de Adjudicación impetrada, lo que conllevaría lógicamente de parte del Titular de la Institución (Art. 18 LACAP), la emisión de una nueva, bajo los parámetros que se establezcan en la sentencia definitiva del presente proceso impugnativo.---En ese sentido, es preciso valorar primero (a) la fundamentación del señor José Alexander Sorto García, después (b), la del Licenciado Héctor Romilio Guevara Guevara, y finalmente (c), la conclusión del caso.---(a) Es preciso tener en cuenta que el aviso específico para la descarga u obtención física de las Bases de este proceso licitatorio se realizó el día tres de diciembre de dos mil quince, tal como consta en página de publicación de La Prensa Gráfica agregada a fs. 000062 del expediente licitatorio.---A fs. 000074 se constata que, efectivamente, el recurrente descargó electrónicamente las Bases el día siete de ese mismo mes y año, a las diecinueve horas con doce minutos, por lo que, tal como se estableció en el subnúmero 4.2-Consultas y aclaraciones, contaba con un período de dos días hábiles contados a partir desde ese mismo día siete, los cuales le vencía el día nueve, sin que haya ejercido el derecho contemplado en los Arts. 51 de la LACAP y 49 del RELACAP, y es que si, con la lectura integral de las Bases, los interesados advirtieron algún vacío, error,



omisión, u otro elemento dudoso, ambiguo o confuso, perfectamente pueden formular todas las consultas o aclaraciones que estimen conveniente, para la mejor presentación de su oferta, derecho cuyo efecto inmediato es adendar o enmendar todos los aspectos pertinentes de las Bases, asegurándose así que todos los criterios establecidos en la misma son del conocimiento de todos los participantes (por lo menos tres días hábiles antes de la presentación de la oferta), siendo éste el momento legalmente configurado para rectificar los errores u omisiones de las Bases, con lo que se generaría la no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, transparencia e imparcialidad, de ahí que si para el participante –ahora recurrente–, lo consignado en el precitado subnúmero 2 letra d) daba lugar a valoraciones subjetivas de parte del futuro evaluador, tuvo la oportunidad legal para hacerlas ver a la Institución, lo que hubiera generado la respectiva respuesta, con lo que se hubiera aclarado la forma de valoración que se adoptaría para ese ítem en específico, desapareciendo así, anticipadamente, cualquier atisbo de subjetividad o parcialidad.---Aunado a lo anterior, es preciso destacar que este proceso licitatorio en particular contaba con *aviso de adquisiciones y contrataciones futuras*, publicado en el periódico La Prensa Gráfica el día veinte de octubre de dos mil quince (fs. 000001), lo que significa que los interesados en participar en éste, tuvo el tiempo suficiente para prepararse con la documentación legal y técnica a presentar con su oferta, documentación que si bien éstos no saben con certeza lo que se les solicitará, algunos ya tienen los indicios suficientes de saber cuáles serán, por cuanto han participado previamente en otros procesos adquisitivos gubernamentales similares.---Por lo antes dicho, la evaluación realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, en cumplimiento al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, se ciñó rigurosamente a lo establecido en las Bases, y para este caso específico, lo consignado en el precitado subnúmero 4.2 letra d) se evaluó conforme a su tener literal, es decir, que el puntaje máximo de los 10 puntos consignados se alcanzaban únicamente con la presentación de tres cartas de referencia con la calificación de *excelente*, de ahí que las diversas misceláneas que podían darse, por ejemplo, dos *excelentes* y una *muy buena* o *dos muy buenas* y una *excelente*, no permitían alcanzar el puntaje máximo establecido, medida de valor que si bien podría interpretarse como rigurosa para algunos participantes, fue libremente aceptada por éstos al momento de presentar sus



ofertas, pues no ejercieron el derecho de aclaración, en la forma y tiempo establecido en el subnúmero 4.2-Consultas y aclaraciones de las Bases de dicho proceso.---Sobre la valoración comparativa que realiza respecto a la oferta de la participante Gloria Marina Ramos de Cea, es preciso destacar la errática valoración realizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, pues tal como consta a fs. 000190-000193, dicha participante presentó únicamente una carta de referencia con calificación *excelente*, por lo que la valoración y calificación que debió dársele a ésta, efectivamente, no eran los 10 puntos, sino únicamente 5; sin embargo, esta disminución en la calificación de dicha participante, en nada beneficia a la empresa SETCS, S.A. de C.V.---(b) Cuando en el reiterado subnúmero 2 letra a) de las Bases se hace alusión al *cumplimiento de los términos de referencia* (fs. 000052), éstos están contenidos en el Anexo 3 de las mismas (fs. 000044-000047). Al respecto, el descriptivo 11 contenido en la primera Tabla de dicho Anexo 3, establece la obligatoriedad de las empresas de presentar físicamente las unidades de transporte ofrecidas para que el Coordinador del Área de Transporte compruebe físicamente el estado general de éstas, cuyos criterios a evaluar están consignados a su vez en el ítem denominado *Otras condiciones a cumplir por el oferente*, criterios que en ningún caso debe entenderse como una revisión del estado mecánico de las unidades, sino simplemente, como se ha indicado, una comprobación física del estado general en que se encuentran las mismas. La revisión del estado mecánico se iba a realizar únicamente a la adjudicada, por lo que en ningún momento las Bases establecieron como criterio de evaluación la evaluación mecánica de los autobuses, solamente la comprobación física general de éstos, lo que serviría para establecer una presunción que las unidades, en sus características físicas, se ajustaban a lo requerido por esta institución. Lógicamente, el adjudicatario, estaba obligado a reparar todas las fallas o problemas mecánicos que las unidades, a pesar de estar visiblemente en buenas condiciones, presentaren luego de la revisión técnica-mecánica realizada por un taller especializado propuesto por la Institución.---Sobre la coincidencia de tiempo respecto a la convocatoria realizada al señor Francisco Antonio Pacas Lemus y la recurrente, por cuanto ésta manifiesta que se le convocó -para revisión física- el día dieciocho de enero del presente año, a las catorce horas, día y hora en que, alega, también fue convocado el señor Pacas Lemus, coincidencia que es errónea, por cuanto a fs. 000676 consta que a éste



último se le convocó el precitado día dieciocho, pero a las trece horas, por lo que resulta imposible asegurar que las comprobaciones físicas fueron realizadas el mismo día a la misma hora.---En lo que se refiere a la errática exigencia consignada en el número 16 del precitado ítem *Otras condiciones a cumplir por el oferente*, la misma queda superada por cuanto el mismo Anexo 3, en la Tabla 1 número 6, exige que la póliza sea presentada por el adjudicatario *quince días después de firmado el contrato*. No obstante esto, cabe destacarse que ninguno de los ofertantes cumplió con los criterios establecidos en el Anexo 3 - Términos de Referencia ya referidos, por cuanto ninguno de los ofertantes cumplió con todos los parámetros establecidos, por lo que afirmar que la calificación efectuada sobre este punto fue realizada arbitrariamente, es errática por cuanto la revisión consistía únicamente, como se dijo antes, en la comprobación física de las unidades, más no en una revisión mecánica per se, la cual se le realizaría sólo a las unidades del adjudicatario, en las que lógicamente se le indicarían los problemas técnicos detectados para su pronta reparación.---(c) Finalmente, es de tener en cuenta que para los procesos adquisitivos las Bases de Licitación es el instrumento constitutivo de las reglas que habrán de cumplir los ofertantes para participar en los mismos, las que, además de las indicaciones señaladas en el Art. 44 de la LACAP, de ahí que la presentación de una oferta por el interesado da por aceptadas las indicaciones contenidas en dichas Bases (Art. 45 de la LACAP). Para los casos en ciernes, la Sección 8.2.2-Evaluación General, subnúmero 2-Evaluación Técnica de las Bases de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG "Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG", establecen los criterios para la evaluación técnica, por lo que los extremos a evaluar en sus letras a) y d), ante la falta de aclaración o consulta de parte de los participantes, deben interpretarse en su sentido literal, no habiendo lugar para interpretaciones ilustrativas o exhaustivas.---Por tanto, de conformidad a lo establecido en los Arts. 77 Inc. 2 y 78 de la LACAP, 73 del RELACAP, las Bases de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG y a las consideraciones antes dichas, en uso de nuestras facultades legales, **RECOMENDAMOS**: Ratificar la Resolución de Adjudicación de las nueve horas del día cinco de febrero del presente año, que adjudica totalmente la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG "Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG", por la cantidad de



CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en la forma detallada en la misma.”””

- IX. Que considerándose procedente el análisis de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada para conocer y emitir recomendación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de Adjudicación derivada de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG “Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG”, es procedente emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

POR TANTO, en virtud a los Considerandos antes expuestos y de conformidad a los Arts. 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y 71, 72 y 73 de su Reglamento,

RESUELVE:

Ratificase la Resolución de Adjudicación de las nueve horas del día cinco de febrero del presente año, que adjudica totalmente la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA número 005/2016-MAG “Servicio de Transporte Colectivo para Empleados del MAG”, por la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en la forma detallada en la misma.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA